



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-755-3113-002-2023-00137-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante –Electrificadora de Santander S.A.- contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de Rubén Darío Cruz Morales, trámite al que fue vinculado el Sindicato de Trabajadores de la Energía (Sintraelecol), la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (Sintraelecol) y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso de fuero sindical – levantamiento de fuero sindical, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. demandó Rubén Darío Cruz Morales –empleado de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en el municipio de Socorro-, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Declarativas:

a.- Que se declare que Rubén Darío Cruz Morales está amparado por fuero sindical por ser integrante de la Comisión de Reclamos de Sintraelecól y de la Junta Directiva de Sintraelecól -subdirectiva Socorro-Santander.

b.- Que se declare que existe justa causa para que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. de por terminado el contrato de trabajo del señor Rubén Darío Cruz Morales, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dispositivas:

c.- Que se disponga el levantamiento del fuero sindical del trabajador Rubén Darío Cruz Morales y se conceda a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. permiso para despedir al trabajador demandado por existir una justa causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, literal a, del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

d.- Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- que de forma inmediata ingrese en nómina de pensionados al señor Rubén Darío Cruz Morales.

e.- Que se condene a las partes demandadas al pago de costas procesales y agencias en derecho que se causen en el presente proceso, en caso de que presenten oposición.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que entre la Electrificadora de Santander S.A. ESP y Rubén Darío Cruz Morales, el día 10 de agosto de 1990 se suscribió contrato de trabajo a término indefinido, teniendo como fecha de inicio el 13 de agosto de 1990.

b.- Que actualmente el demandado se desempeña en el cargo profesional No 1, del Área Gestión Comercial, Equipo Operación Comercial, en el municipio del Socorro-Santander.

c.- Que el demandado se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores al Servicio de la energía de Colombia Seccional Socorro –Sintraelecol-.

d.- Que el 15 de noviembre de 2018, Rubén Darío Morales Cruz – demandado-, fue elegido por los trabajadores de ESSA para formar parte de la Comisión de Reclamos del sindicato Sintraelecol, y el día 28 de junio de 2022, se depositó en la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, por parte del sindicato Sintraelecol seccional -Socorro-, la modificación a la junta directiva de dicha seccional sobre los nuevos integrantes de la organización sindical y en aquella acta, se dejó consignado que el señor Rubén Darío Cruz Morales formaría parte de la junta directiva en calidad de suplente, ejerciendo el cargo de “secretario escalafón”.

e.- Que el día 14 de diciembre de 2022, la Electrificadora de Santander en su calidad de empleador, solicitó a Colpensiones, el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandado Rubén Darío Cruz Morales por haber cumplido la edad y las semanas cotizadas requeridas por la ley, para acceder a su derecho pensional.

f.- Que mediante resolución SUB 98163 de 17 de abril de 2023 proferida por Colpensiones, se le notificó a ESSA S.A. ESP el reconocimiento del derecho pensional de vejez de Rubén Darío Cruz Morales por haber cumplido la edad de 62 años y haber acreditado un total de 1,516 semanas cotizadas.

g.- Que en el artículo segundo y tercero de la resolución antes referida, Colpensiones indicó que el ingreso en nómina del demandado quedaba suspendido hasta tanto la empresa no allegará el acto administrativo del retiro del trabajador.

h.- Que a través de radicado No. 20230330034639 de 19 de abril de 2023, la empresa le informó al demandado sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, aclarándole que su ingreso en nómina quedó en suspenso mientras se producía el retiro del servicio activo.

i.- Que la Electrificadora de Santander mediante petición elevada a Colpensiones bajo radicado No. 20230330067035 del 16 de agosto de 2023, le solicitó información sobre la Resolución SUB 981163 de 17 de abril de 2023, a fin de establecer si la misma había quedado ejecutoriada, y mediante oficio radicado No. BZ2023_13783297-2204550 de 17 de agosto de 2023, Colpensiones informó que el aquí demandado no interpuso ningún recurso en contra de la resolución que reconoció su pensión.

j.- Que el demandado Rubén Darío Cruz Morales no ha sido ingresado en la nómina de pensionados de Colpensiones a pesar de existir reconocimiento pensional a su favor, toda vez que dicha AFP exige el retiro del servicio activo según lo estipuló en la resolución previamente citada, lo que a su turno exige el correspondiente permiso del juez laboral, dado que, aquel goza de fuero sindical.

k.- Que las partes sostienen una relación laboral que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que el régimen aplicable es el de una relación laboral de carácter privado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994.

l.- Que mediante oficio No. 20230310005283 de 21 de septiembre de 2023 notificado al correo electrónico corporativo del trabajador el 22 de septiembre de 2023, la Electrificadora de Santander informó al demandado sobre la terminación de la relación laboral con justa causa, según lo contemplado en el artículo 62 literal a numeral 14 del CST., decisión que se encuentra suspendida mientras se obtiene el correspondiente permiso por parte de este despacho, en atención a su calidad de aforado.

3.- La demanda fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2023, se dispuso la notificación personal al demandado y se ordenó la vinculación del del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL), la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) y de Colpensiones, quienes contestaron el libelo en los siguientes términos:

- **Rubén Darío Cruz Morales** manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, arguyó basilarmente, que, sí presentó recursos contra la resolución SUB 981163 de 17 de abril de 2023, por medio de la cual Colpensiones reconoció su pensión de vejez.

- **La Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL)**, señaló que coadyuvaba la contestación dada por el demandado, dado que, este si presentó recursos contra la resolución pensional proferida por Colpensiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-,
Guardó Silencio.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de primera instancia precisó, que, la parte demandante, a pesar de que hizo un esfuerzo probatorio no logró acreditar que el demandado Rubén Darío Cruz, se encuentre actualmente pensionado, es decir que haya adquirido mediante el acto administrativo pertinente, debidamente ejecutoriado y en firme su pensión de vejez, máxime cuando no existe pronunciamiento respectivo por parte de la entidad que va a asumir la pensión del demandado, por ende, consideró el Juzgado que no pueden resultar avante las pretensiones impetradas, y de conformidad con el art 62-14 C.S.T. no puede la entidad demandante dar por terminado el contrato de trabajo.

Precisó, que, el fuero sindical consagra garantías de orden Constitucional que colocan al empleador frente a una limitación para despedir, trasladar o desmejorar al trabajador sin que previa media autorización judicial, no obstante, para el caso concreto, reitera que, no encontró la prueba suficiente y necesaria que permita probar el hecho en que se afianza la pretensión incoada, es decir, que el aquí demandado efectivamente ya tiene la condición de pensionado en virtud del acto administrativo que se acusa y su solidez, requisito este necesario para dar por cierta y acreditada la causal alegada por la parte demandante, pues si bien es cierto existe la resolución SV98163 del 17 de abril de 2023 de la AFP Colpensiones, en donde proyectó un acto administrativo que reconoció la pensión del trabajador demandado, la cual fue notificada exclusivamente a la entidad demandante, sin que el trabajador ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pues no existe constancia de la notificación a Rubén Darío Cruz Morales, lo que genera falta de certeza sobre el particular.

En el mismo sentido, manifestó que, se requirió a la AFP, para establecer la firmeza del acto administrativo referido sin que existiera pronunciamiento al respecto -únicamente por medio de constancia informó que no existen recursos pendientes por resolver en contra de la resolución en mención- y que no es de recibo la notificación que realizó la entidad demandante de la resolución -SV98163 del 17 de abril de 2023- al trabajador, pues en ese acto están comprometidos derechos fundamentales como debido proceso y demás del demandado, menos aun cuando según la parte pasiva de la litis se encuentra pendiente por resolver recursos incoados por éste y respecto de los cuales no existe pronunciamiento por el Fondo de pensiones.

Finalmente, concluyó que, debe declararse fundada la oposición hecha por la parte demandada a las pretensiones incoadas por la entidad accionante y en consecuencia negar las mismas.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante -Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.- impugnó la sentencia de primer grado, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

a.- Que el sentenciador de la primera instancia parte de una premisa errada que no es otra que la supuesta inexistencia del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de Rubén Darío Cruz y de su inclusión en nómina y lo que impide, según esto, es que no se podría constituir o probar la causal alegada, que no es otra que el reconocimiento de la pensión, por cuanto, si existe un derecho a la pensión, es decir si está configurada la causal, sin embargo lo que no está claro y no impide que se conceda la autorización es precisamente la inclusión en nómina por parte de Colpensiones.

b.- Que la resolución SV 98163 del 17 de abril de 2023, fue remitida al trabajador el 19 de abril por parte de la entidad accionante, y que a solicitud de la misma demandante, Colpensiones informó que no se habían interpuesto recursos en contra de la resolución de reconocimiento de pensión del trabajador.

c.- Que sobre el reconocimiento del derecho de la pensión ya se encuentra en firme la resolución, agregó que se debe tener en cuenta dos situaciones distintas, una que es el reconocimiento del derecho pensional que esta efectivamente dado en la resolución de

Colpensiones ya mencionada -SV 98163 del 17 de abril de 2023-, y otra, es que el trabajador presentó recursos en contra de dicha decisión por considerar que Colpensiones no aportó las pruebas correspondientes y a pesar de haber sido convocado y de conceder las oportunidades, se debe entender que el recurso, al no existir notificación por la AFP, se debe entender que Rubén Morales se notificó por conducta concluyente, radicando el recurso, únicamente sobre el monto que estableció la entidad pensional respecto de su derecho, no obstante, nada dijo respecto del reconocimiento.

d.- Que existe un sinsentido al no declarar autorizada la entidad demandante para finalizar el contrato de trabajo, por cuando la AFP no puede incluirlo en su nómina por estar vinculado con la empresa, y ello generaría un doble pago a cargo del tesoro nacional, dada la naturaleza pública de la electrificadora.

e.- Que, el recurso del trabajador respecto del monto de su derecho pensional fue interpuesto el 08 de mayo de 2023, y a voces del art. 86 del Código de procedimiento administrativo se configuró un silencio administrativo negativo, y que a partir de esa fecha ya tendría que acudir a la vía jurisdiccional para reclamar ese monto adicional, por ende, existe un acto ficto de la decisión definitiva de Colpensiones respecto del recurso presentado por Rubén Darío Cruz.

f.- Respecto a la condena en costas, refiere que, en el evento de no configurarse la causal alegada por la entidad demandante, precisó que quien debe ser condenado por este aspecto es Colpensiones, por no aportar los documentos y certificaciones necesarias respecto del procedimiento administrativo que se estaba llevando a cabo por el

trabajador, por ende, la Electrificadora ha actuado de buena fe y de manera leal a su trabajador.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia de primer grado, se concedan las pretensiones de la demanda y se ordene la inclusión del trabajador en la nómina de Colpensiones.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del Juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin

justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo, por lo que el interés del empleador está dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos, así, debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

3.- PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por la accionada en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, en este caso debe dilucidarse el siguiente problema jurídico: **1.-** ¿Si es procedente autorizar a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. para que realice el levantamiento del fuero sindical del trabajador Rubén Darío Cruz Morales –Miembro de la junta directiva de la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (Sintraelec)-, y por ende, dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con la entidad demandante al haber adquirido aquel la calidad de pensionado por vejez?.

3.- TESIS: La Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia apelada, pues la parte demandante **NO demostró** los presupuesto jurisprudencia para acceder al levantamiento del fuero sindical del trabajador aforado, cuando acaece como causa justa de terminación del contrato de trabajo -Pensión por vejez-.

4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES: Art. 62-14 del C.S.T., El parágrafo 3 del art. 33 de la ley 100 de 1993, artículo 167 del C.G.P. y Sentencias C-1037 de 2003, SL1178-2022 y STP7331-2023.

5.- CASO CONCRETO: En el presente asunto tenemos, que, acorde con el art. 62 del C.S.T. “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: A). Por parte del empleador: (...) 14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa...”. A su turno, el parágrafo 3 del art. 33 de la ley 100 de 1993 prevé “...Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. **El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.** Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, señaló, que, “... Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. **En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente.**”.

5.1.- Clarificado lo anterior, en el presente asunto acorde con el material probatorio obrante en el expediente tenemos, que, mediante resolución No SUB 98163 de 17 de abril de 2023 Colpensiones resolvió “**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) CRUZ MORALES RUBEN DARIO, ya identificado(a). Valor mesada a 2023 = \$4,191,639. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del

módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. **ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo. **ARTÍCULO CUARTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia. **ARTICULO QUINTO:** Comuníquese del presente acto administrativo a la entidad publica ELECTRICADORA DE SANTANDER SA ESP. **ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) CRUZ MORALES RUBEN DARIO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.”

5.2.- Dicha decisión fue notificada por la entidad demandante al accionado el día 19 de abril de 2023.

5.3.- El demandado Rubén Darío Cruz Morales, en la contestación de la demanda precisó, que, interpuso los recursos de ley frente a la resolución de pensión, y allegó una constancia de envió por correo físico dirigida a Colpensiones -Bucaramanga. (Pdf No 10).

5.4.- Posteriormente mediante oficio de agosto de 2023, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. solicitó a Colpensiones “En atención al asunto de la referencia, solicitamos nuevamente de carácter urgente nos informen o notifiquen la resolución que resuelve **el recurso de reposición interpuesto** por el señor RUBEN DARIO CRUZ MORALES con cédula de ciudadanía 91.102.283, o nos informen si la resolución SUB 98163 del 17 de abril de 2023 bajo radicado No. 2022_18388617 se encuentra en firme. Se reitera esta solicitud debido a que en su respuesta radicado **BZ2023_12999458-2105301 del 08 de agosto de 2023**, no aclaran que la resolución SUB 98163 del 17 de abril de 2023 bajo radicado No. 2022_18388617 se encuentra en firme; o si el señor **CRUZ MORALES** presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, solicitamos la respuesta de estos recursos.” (Pdf. No 07).

5.5.- Mediante oficio del 17 del 17 de agosto de 2023, Colpensiones informó a la entidad demandante “...Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) si el señor CRUZ MORALES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (...)”, se informa que una vez validada la base de datos de Colpensiones, **no se evidenció ningún Recurso de Reposición** en contra de la Resolución SUB 98163 Del 17 abril del 2023 a la fecha.” (Pdf. No 07).

5.6.- Finalmente mediante comunicación de septiembre de 2023, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. le informó al aquí demandado “Teniendo en cuenta que una vez adelantados los trámites administrativos correspondientes, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución SUB 98163 del 17 de abril de 2023, le comunico que **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP** ha decidido terminar en forma unilateral y con justa causa su contrato de trabajo, atendiendo la causal contemplada en el literal a) numeral 14º del artículo 62 del CST,” (Pdf. No 07).

6.- Ahora bien, frente al tema del permiso para despedir y/o levantamiento de fuero sindical del trabajador que le ha sido reconocida su pensión de vejez y/o invalidez la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...13.3. Del análisis de las pruebas aportadas, el Tribunal concluyó que contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, en el asunto objeto de apelación, no resultaba procedente el levantamiento del fuero sindical del demandado, **para después otorgarse el permiso para despedir, dado que de los elementos de convicción que reposan en el expediente, no se logró establecer la justa causa invocada por el empleador, pues si bien es cierto Sánchez Celis le fue reconocido la pensión de vejez mediante Resolución SUB 186319 del 14 de julio de 2022, ese acto administrativo fue objeto de censura, lo que le restó firmeza.**

13.4. Aunado a lo anterior, refirió lo siguiente:

«En este punto, cabe destacar que la justa causa invocada por Ecopetrol S.A., está sujeta a la acreditación del reconocimiento al trabajador de la pensión de

la jubilación o invalidez, circunstancia que no se cumple en el sunlite (sic), en la medida que si bien existe en el proceso acto administrativo de reconocimiento prestacional, no menos cierto es que el mismo no se encuentra en firme dado que el afiliado formuló los recursos de ley al no encontrarse de acuerdo con la normativa aplicable en su caso en concreto, pues a su sentir, la contingencia que cubre la vejez debe ser asumida por Ecopetrol y no por Colpensiones».

- En el asunto objeto de controversia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, manifestó que la sentencia SL3108 de 2019, estudió la justa causa para despedir prevista en el literal a), numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, al seguir ese precedente jurisprudencial, y al no configurarse esa figura para despedir ante la falta de firmeza del acto administrativo de reconocimiento pensional, lo apropiado en el caso sería revocar el fallo de primera instancia para que en su lugar se negase el levantamiento de fuero sindical del trabajador demandado y consecuentemente, el permiso para despedir.

14. Ahora bien, el 18 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de ECOPETROL S.A. allegó un memorial denominado «Solicitud de prueba sobreviniente rad 110010205000202300774», por medio del cual advierte que Sánchez Celis hizo incurrir en error al Tribunal accionado, pues con ello, aportó formato de constancia de ejecutoria de Colpensiones, y que informa que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado desde el 17 de septiembre de 2022.

- Respecto a esto, es de precisar que se trata de un hecho nuevo que no fue objeto de estudio en sede de primera instancia por el juez constitucional, y en ese orden de ideas, tal constancia aportada, debió ser debatida ante el juez ordinario, pues como se constata, el fallo censurado se profirió el 22 de marzo de 2023, es decir, posterior a la presunta ejecutoria del acto administrativo objeto de discusión.»
(STP7331-2023. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios)

6.1.- Si lo anterior, es así, es claro para el Tribunal, que, la entidad demandante –recurrente- no probó de forma fehaciente e inequívoca que la resolución SUB 98163 de 17 de abril de 2023 proferida por

Colpensiones, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez del demandado Rubén Darío Cruz Morales haya quedado ejecutoriada, esto es, aportando la respectiva constancia de ejecutoriada de dicho acto administrativo expedida por Colpensiones y el expediente administrativo contentivo de aquel proceso de reconocimiento pensional, con lo cual la parte demandante incumplió la carga de prueba prevista en el art. 167 del C.G.P. el cual reza “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”..

6.2.- Así mismo, acorde con la sentencia aditiva C-1037 de 2003, que creo un nuevo elemento normativo, es evidente que tampoco está demostrado que el demandado, esté ya incluido en la nómina de pensionado, como requisito indispensable para que se pueda acceder a su retiro en virtud de su reconocimiento pensional, pues una cosa es que se incluya en la nómina de pensionados, y otra muy distinta, que, se le pague como tal la mesada pensional, hecho último que evidentemente solo acaece con su retiro definitivo de la institución.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia también ha señalado “...En esa dirección, el ad quem citó el parágrafo 3.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, para precisar que el reconocimiento de la pensión de vejez constituye causal de terminación de las relaciones laborales en el sector público y privado (CSJ SL 2509-2017), **siempre que el trabajador haya sido incluido en nómina de pensionados**, conforme lo prevé el Decreto 2245 de **2012 y se indicó en la sentencia CC C1037 de «2013»** (sic).” (...)

(...) En el contexto anterior, es evidente que el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que le endilga la censura, pues es claro que se configuró el motivo de terminación del contrato de trabajo que consagra el párrafo 3.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, **dado que la demandada lo finalizó con fundamento en el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, cuya inclusión en nómina procedió a realizar en los términos de la sentencia CC C-1037 de 2003 –hechos indiscutidos en casación-**.” (SL1178-2022. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez).

8.- Respecto de la inconformidad expuesta por la condena impuesta por concepto de agencias en derecho en primera instancia, debe señalar el Tribunal, que, de conformidad con el artículo art. 366-5 del C.G.P. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias solo podrán controvertirse mediante los recursos que prevé la norma **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, por ende, es en esa providencia donde quedan en firme los gastos procesales en contra o favor de las partes intervinientes en el proceso. Luego entonces, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del reparo incoado sobre este tópico, pues **no constituye este el escenario procesal** consagrado por Estatuto General del Proceso para lo propio.

Al respecto la Corte Suprema en sentencia, STC5134-2023 sobre el particular, señaló “Resulta prematuro implorar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, como quiera que, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, **el monto de las agencias en derecho podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que**

apruebe la liquidación de costas, y como quedo visto a la fecha el Juzgado de conocimiento no ha practicado la liquidación.”.

9.- Finalmente sobre el reparo para que esta Corporación ordene a Colpensiones incluir al demandado a la nómina de pensionados, el mismo es improcedente porque este trámite de levantamiento de fuero sindical no es la vía judicial idónea para tal pedimento.

10.- Así las cosas, concluye la Sala, que, en el sub-lite la sentencia de primera instancia deberá confirmarse. Por lo demás, y ante el perentorio mandato previsto en el art. 365-1, imperioso resulta la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

VI) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

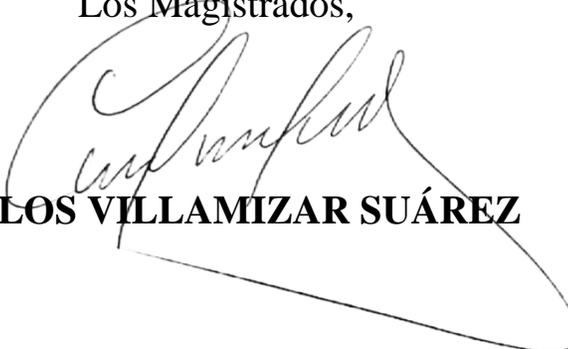
Primero: CONFIRMAR la sentencia del de 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, al interior del proceso de fuero sindical - levantamiento de fuero

sindical promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de Rubén Darío Cruz Morales, por lo anotado en precedencia.

Segundo: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante -Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.- y en favor de la parte demandada -Rubén Darío Cruz Morales-. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

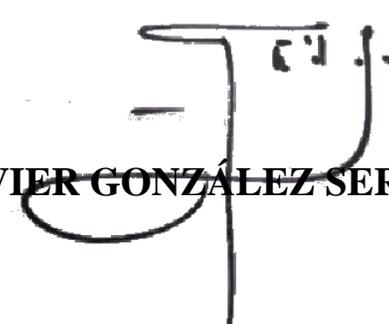
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Rad. 2023 – 00137.